



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA**

SIGCMA

JUNIO DIECISIETE (17) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICADO: 08001315300520220013600

ASUNTO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARGARITA DIAZGRANADOS PIMIENTA
ACCIONADO: JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL, INMOBILIARIA GRUPO ARENAS
CONSULTORIO JURIDICO UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1999 y por reunir los requisitos establecidos se procede a la admisión de la presente ACCION DE TUTELA, interpuesta por MARGARITA DIAZGRANADOS PIMIENTA contra JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL, INMOBILIARIA GRUPO ARENAS Y CONSULTORIO JURIDICO UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, vincúlese a la presente a la sociedad ASETAC DEL CARIBE S.A.S, y el señor HERNANDO JOSE FUENTES PAJARO, acción por la presunta vulneración de su derecho fundamental de debido proceso.

Este Despacho judicial es competente para conocer de la presente acción en virtud del Decreto 1069 de 2015 por medio del cual se establecen reglas del reparto de la acción de tutela, modificado por el decreto 1983 de 2017.

Notifíquese a las partes intervinientes y al defensor del pueblo por el medio más expedito, con la finalidad de rendir un informe sobre los hechos argumentados dentro del término de dos días contados a partir de la fecha de su recibo.

Remítase expediente digital con radicado No. 080014053011 2022 00051.

Remitir Informes y expediente al correo ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Advirtiéndose que: (i) según el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, si el informe no es rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos contenidos en el escrito de tutela

El actor solicita medida provisional dentro de la cual insta se ordene “la suspensión de toda orden judicial de desalojo o entrega del inmueble objeto de tutela hasta tanto el despacho resuelva de fondo la presente acción.”

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dispone:

Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]

De conformidad con el artículo anterior, el despacho encuentra que la medida solicitada por el actor es procedente, atendiendo que reúne los requisitos exigidos de urgencia o necesidad. En consecuencia, este despacho judicial accederá a la solicitud de Medida Provisional solicitada por la actora señora MARGARITA

DIAZGRANADOS PIMIENTA. En consecuencia se ordena al JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRABQUILLA, que se abstenga de emitir orden alguna de desalojo en el proceso con radicado No. 080014053011 2022 00051

DECRETAR como prueba los documentos allegados junto con el escrito de tutela y aquellos que se presenten por parte del juzgado accionado, de los vinculados, incluido los documentos contentivos del proceso solicitado, sin perjuicio de las que se puedan decretar más adelante.

Manténgase el expediente de la presente acción constitucional en secretaria hasta que se cumplan los términos establecidos o se alleguen las pruebas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Remítase copia de la presente providencia a las partes y hágase las respectivas notificaciones a sus correos electrónicos en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura y seccional del Atlántico en Acuerdo No. CSJATA20-80 12 de junio de 2020 y el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 remítase copia del traslado correspondiente.

atlantico@defensoria.gov.co

hfuentes35@gmail.com

cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

asetac@gmail.com

centrodeconciliacion@unisimonbolivar.edu.co

asetac@gmail.com

hfuentes35@gmail.com